



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

### Expediente:

TEECH/JDC/070/2022.

### Parte actora:

██████████<sup>1</sup>, en su calidad de Síndica Municipal de Tapilula, Chiapas.

### Autoridad

### Responsable:

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

### Tercera Interesada:

██████████<sup>2</sup>, en su carácter de Segunda Regidora Municipal de Tapilula, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. -----

**SENTENCIA** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que **revoca** la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como Tercera Interesada.

Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] por actos constituidos de Violencia Política en Razón de Género; y

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El siete de junio, Guadalupe Maldonado Jiménez y Nery Ramírez López, en sus

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



calidades de Regidoras Plurinominales del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, presentaron escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de [REDACTED], Síndica Municipal y [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria, ambas del Ayuntamiento de referencia, por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

**2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar.** El ocho de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó el inicio a la Etapa de Investigación Preliminar.

**3. Acuerdo de requerimiento de diligencias testimoniales.** El doce de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral para que desahogaran diligencias testimoniales a miembros del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

**4. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.** El veintinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante acuerdo determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

**5. Contestación a la queja interpuesta.** El uno de septiembre, [REDACTED] y [REDACTED], dieron contestación a la queja interpuesta en su contra, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas para corroborar su dicho.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de septiembre, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvieron presentes la parte denunciada y el asesor jurídico de las quejas, en la que realizaron diversas manifestaciones.

**7. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.** El dieciocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, decretó el cierre de instrucción respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

**8. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** El mismo dieciocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dictó la resolución respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, poniéndolo a consideración del Consejo General.

**9. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General.** El veinticuatro de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

**10. Notificación de resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.** El veinticinco y veintiséis de octubre, vía correo electrónico se notificó a [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, de la resolución dictada en el expediente IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

**11. Presentación del medio de impugnación.** El tres de noviembre, [REDACTED], en su calidad de Síndica Municipal de Tapilula, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de



Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución administrativa referida.

### III. Trámite Jurisdiccional.

**a) Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El nueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por [REDACTED].

**b) Turno del expediente a la Ponencia.** El diez de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/070/2022** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/633/2022.

**c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación y protección de los datos personales de la actora y tercera interesada.** El catorce de noviembre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por la accionante; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, y tomando en consideración que la parte actora y la tercera interesada no otorgaron su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se ordenó que se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los mismos.

**d) Admisión del medio de impugnación.** El veintidós de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**e) Admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

**f) Cierre de Instrucción.** Posteriormente se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia



ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercera interesada.** En el presente Juicio Ciudadano compareció como Tercera Interesada [REDACTED], en su carácter de Segunda Regidora de Tapilula, Chiapas, a quien se le tiene por acreditada dicha personalidad, toda vez que compareció

dentro del término concedido por la Autoridad Responsable a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer, ello de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la cédula de retiro<sup>5</sup>, y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

**Quinta. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Oportunidad.** La resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a la actora el veintiséis de octubre del año referido, y tomando en consideración que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, suspendió términos jurisdiccionales comprendido del treinta y uno de

---

<sup>5</sup> Visible a foja 058 del Expediente.





octubre al dos de noviembre del citado año, y si el medio de impugnación fue presentado el tres de noviembre, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

**b)** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**c)** Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la accionante.

**d)** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre de la actora quien promueve por su propio derecho, tiene el carácter de sancionada en el Procedimiento Especial Sancionador ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**e) Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparecen la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de sancionada en el

Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

**f) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la actora tiene la calidad de sancionada en el citado Procedimiento Especial Sancionador, a la que le recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción interpuesta.

**g) Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**



Ahora bien, **la pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, toda vez que se determinó la responsabilidad administrativa por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

**La causa de pedir** se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que la Autoridad Responsable no respetó el debido proceso y realizó una indebida valoración del material probatorio.

**Síntesis de Agravios:** La actora hace valer los siguientes agravios:

I. Que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y debido proceso, así como la indebida valoración de las pruebas, ello porque a pesar de haber acordado que no contaba con suficientes elementos probatorios, requirió a las quejas los mismos, así como diligencias testimoniales siendo la misma autoridad quien realizó el pliego de posiciones.

II. Que la resolución combatida carece de fundamentación, motivación, y proporcionalidad al fijar el plazo de cuatro meses para su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, en virtud de que, la autoridad responsable fue omisa en diferenciar y seleccionar el supuesto normativo, los parámetros y proporcionalidad de la temporalidad impuesta, vulnerando el principio de exhaustividad e indebida individualización de la sanción.

III. Que la inadecuada acreditación de los hechos denunciados, así como la indebida valoración de las pruebas testimoniales recabadas

por la autoridad responsable, le causa agravio toda vez que, de las declaraciones realizadas por los servidores públicos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en ninguna parte se advierte que fueron testigos de los hechos denunciados, además que nadie manifestó que tales situaciones hayan ocurrido, por lo que se puede dudar de la veracidad de lo denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que la autoridad fue omisa en realizar un análisis integral de las pruebas y hechos denunciados.

**Séptima. Estudio de fondo.** En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar de manera conjunta los agravios identificados en las fracciones **I** y **III**, toda vez que son agravios formales, por lo tanto de estudio preferente, aunado a que van dirigidos a cuestionar la acreditación de Violencia Política en Razón de Género.



Y se continuará con el estudio del agravio identificado en la fracción **II**, lo que no genera perjuicio alguno, puesto que lo trascendente es que serán estudiados todos sus planteamientos.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios vertidos en las fracciones **I** y **III** son **fundados** y suficientes, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción **III**, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

**“Artículo 48 Bis.** Corresponde al **Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias:

(...)

**III. Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

**“Artículo 442.**

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en

la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

**Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”**

**“Artículo 470.**

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

**“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

**“Artículo 474 bis.**

1. En **los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren



necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**”

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

**“Artículo 52.**

(...)

**La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”**

**“Artículo 94 bis.** Corresponde al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el ámbito de sus competencias:

(...)

**II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

(...) (sic)

Es importante tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente<sup>6</sup> que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género:

**I.** Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

**II.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**III.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**IV.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".





V. Se base en elementos de género, es decir: **a.** se dirija a una mujer por ser mujer; **b.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **c.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>7</sup>

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente,

---

<sup>7</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.<sup>9</sup>

Como ya se señaló, la actora manifiesta que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al advertir que no contaba con suficientes elementos probatorios debió desechar la queja interpuesta, sin embargo, requirió diligencias testimoniales para contar con los mismos, interrogatorios que fueron realizados por la misma autoridad; en ese sentido, a decir de la enjuiciante la Secretaría Técnica de referencia excedió las facultades previstas en la normativa electoral, además que realizó una indebida valoración de dichas testimoniales, ya que a su parecer de las declaraciones realizadas por los servidores públicos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en ninguna parte se advierte que fueron testigos de los hechos denunciados, además que las mismas no se concatenan con otros elementos probatorios, para acreditar Violencia Política en Razón de Género.

En función de lo planteado, y del análisis derivado de las copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador, en efecto, la mencionada Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de uno de julio del año en curso,<sup>10</sup> al observar que las quejas no exhibieron medios probatorios o indiciarios que se concatenaran con los sucesos

---

<sup>9</sup> Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

<sup>10</sup> Visible de la foja 065 a la 066 del expediente del Procedimiento Especial Sancionador.



denunciados, como tampoco señalaron cuáles debían requerirse, y para estar en condiciones de dar inicio al Procedimiento Administrativo, ordenó a las quejas proporcionar la liga <https://fb.watch/e5HuSUWcE0/> en el que a su parecer contenía comentarios realizados por [REDACTED], mediante una entrevista rendida en Facebook que denostaban a las Regidoras de Representación Proporcional de Tapilula, Chiapas, en el desempeño del cargo conferido.

De igual manera, el doce de agosto de la presente anualidad, para realizar más diligencias de investigación y para mejor proveer, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, instruyó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral ambas del Instituto Electoral Local,<sup>11</sup> para que en la esfera de sus funciones delegadas como fedatarios electorales, dieran fe e hicieran constar las testimoniales de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

Lo anterior, se corrobora con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/320/2022,<sup>12</sup> levantada por abogados adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en la que se hizo constar los argumentos testimoniales desahogados por la Directora de Planeación, Secretaria Auxiliar del Secretario Municipal, Secretario

<sup>11</sup> Visible de la foja 087 a la 093 del expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>12</sup> Visible de la foja 087 a la 093 del expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

Particular del Presidente Municipal, así como del Primer y Segundo Regidor Propietarios, todos de Tapilula, Chiapas, quienes al dar respuesta a las preguntas de manera cerrada, manifestaron de forma coincidente con un “sí”, a lo inducido por la referida autoridad, en el sentido de preguntarles si presenciaron que la hoy enjuiciante en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento en mención, realizó expresiones basadas en estereotipos de género con el objetivo de menoscabar la imagen y reputación política de las quejas del Procedimiento Administrativo, reiterándose que las mismas se encontraron limitadas para obtener una respuesta de “sí” o “no”.

De igual manera, se precisa que respecto a las dos preguntas restantes, encaminadas a que si la Síndica Municipal de Tapilula, Chiapas, realizó comentarios a las denunciantes que solo podían acceder al Ayuntamiento en su calidad de ciudadanas a realizar trámites, sin embargo no podían hacerlo en sus calidades de Regidoras Plurinominales para desempeñar sus funciones, dado que, por ser de representación proporcional, no formaban parte de la planilla; cabe señalarse que, la Secretaria Auxiliar del Secretario Municipal, y el Secretario Particular del Presidente ambos del Ayuntamiento de referencia, se limitaron a manifestar que presenciaron que [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Síndica y Segunda Regidora, respectivamente, realizaron comentarios a Nery Ramírez López quien funge como Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, que no desempeñara sus funciones y mejor se fuera a su domicilio a lavar ropa, además que por ser Regidora de representación proporcional no forma parte de la planilla.

Y en lo que respecta a la Directora de Planeación del Ayuntamiento de referencia, en relación a que ella reveló a Guadalupe Maldonado Jiménez que [REDACTED] grabó una conversación privada entre ellas dos, cuyo contenido de grabación consiste en que



la Regidora está a favor de [REDACTED] y no del Presidente Municipal.

De lo antes citado, resulta claro que, si bien las denunciante en su momento no exhibieron pruebas, ni tampoco señalaron las que debían requerirse, lo cierto es que, correspondió a la autoridad administrativa examinar los hechos denunciados y, a la luz de los principios de la debida diligencia y actuando con perspectiva de género, sustituyó a la parte denunciante en la obligación de obtener las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, ordenando y recabando de oficio las diligencias y pruebas pertinentes para el fin apuntado (testimonios de las personas que laboran en el Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas) investigar las cuestiones relacionadas con la vulneración a los derechos político electorales, obtención en su caso, las pruebas testimoniales y documentales que pudieran concatenarse con los hechos denunciados en la controversia.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que dichas diligencias se efectuaron para mejor proveer, mismas que son pertinentes e incluso necesarias cuando en el expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA**

## **RESOLVER<sup>13</sup>.**

En ese sentido, el artículo 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral Local, regula lo siguiente:

### **“Artículo 42.**

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

(...)

III. En su caso, si es necesario **realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.**”

A su vez, el artículo 57, numerales 1 y 4, del Reglamento en mención, faculta a la Secretaría Ejecutiva a través de Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de realizar la investigación de los hechos, y una vez que tiene el conocimiento de sucesos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, **de determinar el inicio oficioso de una investigación preliminar, debiendo ordenar las diligencias necesarias de investigación.**

De igual manera, el artículo 74, numeral 1, del Reglamento referido determina que la Secretaría Técnica es la encargada de llevar a cabo la investigación preliminar, ello para realizar las diligencias suficientes para el desarrollo de la investigación, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en casos de Violencia Política en Razón de Género, el análisis de los hechos en su contexto integral debe realizarse atendiendo al resultado de la investigación

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



exhaustiva que se lleve a cabo, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo cual implica realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos.

De esta manera, el agravio de la actora referente a que las diligencias testimoniales desahogadas no acreditan los hechos denunciados, toda vez que, no existe material probatorio para adjudicarlos, ya que de las mismas no se desprende que los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género hayan existido, es **fundado** puesto que, como se mencionó previa instrucción a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral para que coadyuvara con la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias,<sup>14</sup> ambas del Instituto Electoral en mención, en la esfera de sus funciones delegadas como fedatarios electorales, dieran fe e hicieran constar las testimoniales de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, ello con la finalidad de recabar más elementos probatorios para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

De lo anterior se tiene que, las diligencias testimoniales realizadas a la Secretaria Auxiliar del Secretario Municipal, Secretario Paritcular del Presidente Municipal, Tercer Regidor Propietario, Primer Regidor Propietario y la Directora de Planeación, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, fueron preguntas cerradas, en ese sentido se comprende que los servidores públicos se encontraron limitados a responder “si” o “no”, cuyas respuestas fueron “si” como se aprecia en el siguiente cuadro:

---

<sup>14</sup> Visible de la foja 087 a la 093 del expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

**DILIGENCIA TESTIMONIAL**

| Planteamiento.  | Respuesta.                                    |   |                             |                             |                          |
|---|---|---|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|
|   | Secretaria Auxiliar del Secretario Municipal. | Secretario Particular del Presidente Municipal. | Tercer Regidor Propietario. | Primer Regidor Propietario. | Directora de Planeación. |
| 1. ¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana [REDACTED], en calidad de Síndica del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Guadalupe Maldonado Jiménez, en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que mermen u obstaculicen el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento?                      | Sí  | Sí  | Sí                          | Sí                          | Sí                       |
| 2. ¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana [REDACTED], en calidad de Síndica del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Nery Ramírez López, en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que mermen u obstaculicen el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento?                               | Sí  | Sí  | Sí                          | Sí                          | Sí                       |
| 3. ¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana [REDACTED], en calidad de Segunda Regidora Propietaria del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Guadalupe Maldonado Jiménez, en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que mermen u obstaculicen el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento? | No  | Sí  | Sí                          | Sí                          | Sí                       |





|   |    |    |    |    |    |
|---|----|----|----|----|----|
| 4. ¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana [REDACTED], en calidad de Segunda Regidora Propietaria del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Nery Ramírez López, en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que mermen u obstaculicen el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento?  | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |
| 5. ¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana [REDACTED], en calidad de Síndica del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Guadalupe Maldonado Jiménez, en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que la calumnien, degraden o descalifiquen, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar sus derechos políticos y electorales, o bien, poner en entredicho su capacidad para desempeñar el cargo que ostenta? | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |
| 6. ¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana [REDACTED], en calidad de Síndica del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Nery Ramírez López, en calidad de Regidora   | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |

|  |    |    |    |    |    |
|--|----|----|----|----|----|
| <p>Plurinominal en el citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que la calumnien, degraden o descalifiquen, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar sus derechos políticos y electorales, o bien, poner en entredicho su capacidad para desempeñar el cargo que ostenta?</p>  |    |    |    |    |    |
| <p>7.¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana [REDACTED], en calidad de Segunda Regidora Propietaria del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Guadalupe Maldonado Jiménez, en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que la calumnien, degraden o descalifiquen, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar sus derechos políticos y electorales, o bien, poner en entredicho su capacidad para desempeñar el cargo que ostenta?</p> | No | Sí | Sí | Sí | Sí |
| <p>8.¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana [REDACTED], en calidad de Segunda Regidora Propietaria del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Nery Ramírez López, en calidad de Regidora Plurinominal en el</p>  |    |    |    |    |    |



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

|  |           |           |  |  |  |
|--|-----------|-----------|--|--|--|
| <p>citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que la calumnien, degraden o descalifiquen, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar sus derechos políticos y electorales, o bien, poner en entredicho su capacidad para desempeñar el cargo que ostenta?</p>   | <p>No</p> | <p>Sí</p> | <p>Sí</p>                              | <p>Sí</p>                              | <p>Sí</p>                              |
| <p>9. ¿Sabe y le consta que el día 17 de enero de 2022, a las 11:00 aproximadamente, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, las ciudadanas [redacted] y [redacted], en calidad de Síndica y Segunda Regidora Propietaria del Municipio de Tapilula, Chiapas, le dijeron a la ciudadana Nery Ramírez López en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, que solo podía acceder al Ayuntamiento en calidad de ciudadana a realizar trámites, mas no podía acceder en calidad de Regidora para realizar sus funciones, dado que, por ser de representación proporcional, no formaba parte de la planilla?</p> | <p>Sí</p> | <p>Sí</p> | <p>No se le formuló esta pregunta.</p> | <p>No se le formuló esta pregunta.</p> | <p>No se le formuló esta pregunta.</p> |
| <p>10. ¿Sabe y le consta que el día 17 de enero de 2022, a las 11:00 aproximadamente, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, las ciudadanas [redacted] y [redacted]</p>   | <p>Sí</p> | <p>Sí</p> | <p>No se le formuló esta pregunta.</p> | <p>No se le formuló esta pregunta.</p> | <p>No se le formuló esta pregunta.</p> |

|  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|
| <p>██████████, en calidad de Síndica y Segunda Regidora Propietaria del Municipio de Tapilula, Chiapas, le dijeron a la ciudadana Nery Ramírez López en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, que no despachara sus funciones y mejor se fuera a su domicilio a lavar ropa?</p> |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|

De donde se advierte que las personas no realizaron una declaración de los supuestos hechos o en su caso, expresaran un comentario para complementar sus respuestas afirmativas.

Por otra parte, la autoridad responsable en lo referente al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/274/2022, en la que se analizó una entrevista rendida por ██████████ ██████████, difundida en Facebook por el usuario “*Suceso MX*” no se observan expresiones que tengan la finalidad de denostar o difamar a Guadalupe Maldonado Jiménez, toda vez que, advirtió que tales argumentos fueron bajo la libertad de expresión, y que tampoco utilizó elementos de género, como se aprecia a continuación:

“..Entrevistador.- Adelante por favor, ¿nos regala su nombre por favor?

Entrevistada 1.- mi nombre es ██████████ Síndico Municipal del Municipio

Tapilula Chiapas, de oficio comerciante, también me acompaña la segunda Regidora

Entrevistador.- ¿Cuál es su nombre?

Entrevistada 2.- ██████████

Entrevistador.- Dígame entonces

Entrevistada 1.- Fui elegida como Síndico Municipal el día 6 de junio del año pasado, tengo principios criterios e ideologías los cuales defiendo con la finalidad de dar a conocer públicamente que he sido violentada políticamente y han usurpado mis funciones como Síndico propietario, si nosotros retomamos la Ley de Desarrollo Constitucional Municipal de nuestro Estado, es claro saber que el Síndico Municipal tiene obligaciones según el artículo 44, sus funciones son responsabilidad donde le competen vigilar la parte financiera para darle el uso correcto, así como para llevar la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/070/2022.

responsabilidad legal para defender los intereses del Municipio, también vigilar la administración pública municipal y entre otros, al principio de la administración del año pasado en el mes de octubre quisimos desempeñar nuestras funciones tanto la regidora como yo, conforme a lo estipulado estipula la ley, pero empezamos a tener muchos obstáculos, a tal grado que en el mes de diciembre Secretario Municipal de nombre licenciado Rafael Rodríguez Morales, me pide el sello de sindicatura con el pretexto de sellar oficios extraoficiales a partir de ahí limitaron mis funciones como síndica, denigrando nuestro género porque piensan que por ser mujer, no tenemos la capacidad de supervisar las arcas del Municipio, el Presidente con los demás Regidores el Primer Regidor Ramiro Morales Morales, El tercer Regidor Camilo Adrián Hernández Alegría la Regidora plurinominal Guadalupe Maldonado, confabularon en una sesión a la que nosotros no fuimos invitadas para buscar la destitución, las cuales tenemos pruebas, el Presidente Rosenberg Díaz Sánchez, dio autorización de sus hijos de usurparan para funciones que no les corresponde porque no aparecen en la nómina, para que vigilen, administren, ejecuten recurso del Municipio tanto los ingresos como egresos a lo mismo como dice el Presidente de la República y el Gobernador del Estado, al margen de la ley nada por encima de la ley nada, porque yo fui designada como Síndico Municipal por elección popular, no soy empleada del Presidente ni de sus hijos, mi compromiso es con el pueblo y para el pueblo, es por eso que a partir de la fecha que fue remitido mi sello, me deslindo de responsabilidades del mal uso que pueda darle, así como también desconozco mi firma en cualquier oficio o documento que ellos hayan elaborado, desconozco también cómo está distribuida la nómina porque no me dan acceso ninguno a ellos, los pago de cada integrante del ayuntamiento lo realiza directamente el arquitecto Rosenberg Díaz Utrilla, hijo del Presidente, en las oficinas en su domicilio del Presidente..." (sic)

"...Entrevistador.- Síndico, cuánto tiempo tiene que lleva está presión por parte del presidente que han sido violentado su derecho

Entrevistada 1.- Desde el 30 octubre del 2021, a partir de ahí empezamos nosotros a ser violentadas

Entrevistador.- Oiga pues prácticamente el Presidente actúa como un virrey en su Municipio, estoy entendiendo.

Entrevistada 1.- no tanto el Presidente, el hijo el hijo es el que se ha tomado atribuciones que no le corresponden, por qué lo permitió el señor presidente, claro está que él le dice todas las funciones y negándolas a nosotros que sí fuimos elegidos por elección popular

Entrevistador.- van a intervenir, una demanda que procede, legalmente

Entrevistada 1.- legalmente vamos a proceder, sí ya estamos en eso también

Entrevistador.- ¿Ante qué autoridad van a proceder?

Entrevistada 1.- en las que sean convenientes, en las que seamos escuchadas tomadas en cuenta porque somos mujeres y queremos que nos den nuestro lugar

Entrevistador. - no llegan a la presidencia sí o tiene en su casa

Entrevistada 1.- Llegábamos al Ayuntamiento

Entrevistador. - el Presidente

Entrevistada 1.- ahorita el Ayuntamiento está en remodelación, el Ayuntamiento lo tienen en la cafetería del parque central, yo no tengo una oficina, no tengo una secretaria, no tengo el personal necesario como para hacer mi funciones que me corresponden, si, ni siquiera me han regalado un lápiz, una pluma, un borrador yo la verdad eh sido denigrado como mujer ahí en ese ayuntamiento de Tapilula

Entrevistador.- y hay algún antecedente antes las autoras correspondiente, ante las amenazas de muerte que han recibido

Entrevistada 1.- sí ya, ante el IEPC, de hecho nos mandaron resguardo llevamos terapia psicológica ya estamos recibiendo terapia psicológica, entonces esperemos verdad que esto llega a oído de todos nuestro Municipio porque, porque, todos están inconformes qué son los hijos los que gobiernan, como dice la ciudadanía elegimos a un Presidente y a un cabildo, no elegimos a los hijos, más sin embargo los hijos son los que están haciendo uso de esas funciones, funciones, que nos corresponde a nosotros tanto como mi compañera y lo demás regidores...” (sic)

De igual manera, la Directora de Planeación del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, respondió los siguientes planteamientos:

“1. ¿Usted reveló a la ciudadana **Guadalupe Maldonado Jiménez**, Regidora Plurinominal del Ayuntamiento que la ciudadana [REDACTED], Síndica del citado municipio, ¿grabó una conversación privada entre ellas dos?

R= Sí.

2. En caso afirmativo, ¿cómo tuvo conocimiento de dicha grabación?

R= Por medio de otra persona.

3. Especifique el contenido de la referida grabación.

R= Que la regidora está a favor de ella y no del presidente.

4. ¿Sabe quién o quiénes tienen en su poder dicha grabación?

R= Lo tiene la ciudadana [REDACTED].” (sic)

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, aun cuando el valor



probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba, máxime que, se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante Fedatarios con funciones delegadas adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y no propiamente, que fueran ellos quienes dieran fe de los hechos que se relatan en las diligencias testimoniales.

En efecto, si bien el artículo 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno; pero también establece que el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere, y primordialmente relacionarse con los demás hechos, pruebas o elementos que obren en el expediente.

En consecuencia, las declaraciones vertidas en dichas testimoniales no nos genera ni un indicio para presumir que existió una conducta de Violencia Política en Razón de Género hacia las denunciadas, puesto que, en todo caso deben estar concatenadas con algún otro

elemento de prueba, lo que en el caso no acontece, toda vez que, las declaraciones son respuestas afirmativas de “sí” a las preguntas cerradas formuladas por abogados adscritos a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismas que se encuentran limitadas para ser respondidas, con las que se pretende probar que los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, fueron testigos de los hechos denunciados, sin que se observe alguna otra manifestación que pueda dar indicio a que efectivamente hayan presenciado los hechos motivo de la queja.

En ese contexto, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, hizo tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar controvertido su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que señala: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”**<sup>15</sup>.

Máxime que, es un hecho público y notorio que la hoy actora denunció al Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, y cuatro de

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2021914, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021914>.





los seis testigos son jerárquicamente subordinados a él, de ahí que las testimoniales carecen de certeza, eficacia e imparcialidad de lo vertido.

Sin embargo, en este medio de impugnación y aunque nos encontremos analizando un asunto en el que se denuncian supuestos actos de Violencia Política en Razón de Género, las diligencias testimoniales en los términos en que fueron desahogadas al haber sido planteamientos cerrados cuya limitación daba pauta a una respuesta de si o no, no hacen prueba plena sobre los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador, ello como ya se razonó anteriormente, no es suficiente incluso para ser considerado un indicio, toda vez que debió ser administrado con otros medios probatorios, que en su conjunto pudiera integrar prueba circunstancial.

En ese orden de ideas, se reitera que aún y tratándose de Violencia Política en Razón de Género, y tomando en consideración lo establecido por la referida Sala Superior el dicho de la víctima cobra especial relevancia, lo cierto es que, las diligencias testimoniales no pueden hacer prueba plena sobre lo que supuestamente expresó la Presidenta Municipal a las Regidoras Plurinominales todas de Tapilula Chiapas, respecto a que “mejor se fuera a su domicilio a lavar ropa” y “que se fuera al DIF Municipal a cocinar” en virtud de que, aun cuando la denunciante del Procedimiento Especial Sancionador refiera que así pasó, las personas quienes rindieron las declaraciones testimoniales respondiendo afirmativamente “sí” a las preguntas cerradas formuladas por la autoridad electoral, no realizaron otras manifestaciones que pudiesen circunstancia de tiempo, lugar y modo para asegurar que tales expresiones fueron

realizadas en los términos en que señalaron las denunciantes del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De este modo, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones de la parte denunciante, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio.

Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, el medio de convicción además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa, lo cual en el caso en particular no se actualiza porque dichas determinaciones plasmadas en las diligencias testimoniales recabadas por abogados adscritos a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no se encuentran concatenadas con los demás elementos idóneos de prueba, sin embargo, la autoridad responsable al momento de valorar las testimoniales dio por hecho que las personas quienes rindieron su declaración saben y les consta que la hoy actora le expresó a Nery Ramírez Vázquez José que no debería estar en el Palacio Municipal y “mejor se fuera a su casa a lavar ropa”, de ahí que, la autoridad responsable haya acreditado los hechos denunciados basándose únicamente en dichas diligencias.

De ahí que, al quedar demostrado que las diligencias testimoniales desahogadas por servidores públicos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, no hacen prueba plena, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debió realizar un análisis integral y no acreditar la Violencia Política en Razón de Género por supuestas expresiones que la Síndica Municipal hizo a las Regidoras Plurinominales referente a que “mejor se fuera a su casa a lavar ropa” y “que se fuera al DIF Municipal a cocinar” basándose solamente en



las diligencias testimoniales, a toda luces ineficaces para probar el dicho de las denunciadas.

En ese contexto, la autoridad responsable no tomó en cuenta que no existieron elementos para determinar actos desplegados por la hoy actora, y que se advierta un trato diferenciado hacia las quejas del Procedimiento Especial Sancionador, se afirma lo anterior, puesto que imputar directamente la comisión de una infracción, vulnera los derechos fundamentales de la hoy enjuiciante.

Máxime que, era necesario que se analizaran los hechos denunciados con los elementos probatorios recaudados de manera pormenorizada, a fin de verificar si cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las quejas para ejercer el cargo, para que, con base a ello, verificar si existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación, o en su caso, que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**<sup>16</sup>.

De ahí que, los agravios estudiados de la hoy actora son **fundados** toda vez que se acreditó que el Instituto Electoral Local realizó un

---

<sup>16</sup> Consultable en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

indebido estudio de lo denunciado en relación con las pruebas, respecto a la acreditación de los mismos, así como los elementos que consideró constituyen Violencia Política en Razón de Género, lo que vulneró sus derechos fundamentales.

Por lo que hace al agravio II, se determina inatendible ya que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá realizar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronuncie con exhaustividad respecto a la controversia planteada.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** lisa y llana la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

## **R E S U E L V E**

**Único. Se revoca** la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **hete850222@gmail.com** y a la **Tercera Interesada heroes 34@hotmail.com**; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/070/2022.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.  
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández  
Zenteno.  
Magistrada por  
Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.  
Secretaria General por  
Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/070/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de febrero de dos mil veintitres.-----